

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES Vs. REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

ABREVIATURAS:

AC: Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Aerisflora*.

CorteIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DDHH: Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

CBDP: Convención Belém do Pará.

Clínica ARVT: Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata.

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

EUS: Empresa pública EcoUrban Solution.

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

Protocolo de Palermo: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

RESAE: Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

MTAIE: Convención de Mauricio sobre Transparencia en el Arbitraje entre Inversionista-Estado.

I. ÍNDICE

I. ÍNDICE.....	3
A. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES.....	5
Tratados	5
Doctrina	5
Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CorteIDH”)	
.....	6
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”)	6
Otros documentos legales	6
B. CASOS LEGALES.....	6
CorteIDH	6
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”)	8
Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (“TPIY”)	8
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	9
A. Contexto general	9
B. La relación entre la República de Aravania y el Estado de Lusaria	9
C. Sobre la situación de las presuntas víctimas.....	11

D. De los trámites procesales.....	12
E. Trámites ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”)	13
IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	14
A. Excepciones preliminares.....	14
B. Competencia	19
C. Sobre la imposibilidad de atribuir actos cometidos por fuera de la jurisdicción de Aravania.....	19
D. Aravania no vulneró los artículos 3, 5, y 7 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la CADH.....	24
E. Aravania no vulneró el artículo 6 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la CADH.....	26
F. Aravania no vulneró el artículo 7 de la CBDP en relación con los artículos 8 y 25 de la CADH.....	33
G. Aravania cumplió con sus obligaciones frente al artículo 26 de la CADH.....	41
V. PETITORIO	45

II. BIBLIOGRAFÍA

A. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

Tratados

- Carta de la OEA. 1948. **p. 41-42.**
- Carta de la ONU. 1945. **p. 22.**
- CADH. 1969. **p. 14-16-18-19-20-22-23-24-25-26-28-29-30-32-33-35-36-37-40-41-45.**
- CBDP. 1994. **p. 19-33-35-36-37-45.**
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969. **p. 38-40.**
- Declaración Americana de Derechos Humanos. 1948. **p. 41.**
- MTAIE. 2014. **p. 17-18.**
- Protocolo de Palermo. 2000. **p. 26-27-30-32.**
- RESAE. 1958. **p. 17.**

Doctrina

- Crenshaw, Kimberlé W. (1991). *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*. Stanford Law Review, 43 (6). **p. 34.**
- Ferguson, Susan. (2020). *Women and Work: Feminism, labour and social reproduction*. Pluto Press, London. **p. 35.**
- Milanović, Marko. (2011) *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties: Law, Principles, and Policy*. Oxford University Press. **p. 21.**

Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CorteIDH”)

- OC-6/86. **p. 33.**
- OC-23/17. **p. 20-21-22.**
- OC-27/21. **p. 34.**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”)

- CIDH. Informe 86/99. 1999. **p. 20.**
- CIDH. Informe 112/10. 2010. **p. 20.**
- CIDH. Resolución 04/19. 2019. **p. 27.**

Otros documentos legales

- CorteIDH. Reglamento. **p. 14.**
- Comité CEDAW. A/57/38, Parte II. 2002. **p. 40.**
- Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de Artículos Sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. **p. 23.**
- ONU. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. **p. 17.**

B. CASOS LEGALES

CorteIDH

- *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. 2009. p. 44.*
- *Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. 2007. p. 24.*
- *Amrhein y otros Vs. Costa Rica. 2018. p. 16-17.*
- *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. 2021. p. 41.*

- *Carrión González y otros Vs. Nicaragua*. 2024. **p. 33-36.**
- *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. 2007. **p. 25.**
- *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*. 2020. **p. 42-43.**
- *Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. 2013. **p. 18-19.**
- *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. 2022. **p. 41-42.**
- *Goiburú y otros Vs. Paraguay*. 2006. **p. 39-40.**
- *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. 2016. **p. 20-34-35-36-38.**
- *Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*. 2023. **p. 36.**
- *“Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. 2004. **p. 15.**
- *López Soto y otros Vs. Venezuela*. 2018. **p. 24-34-36.**
- *Manuela y otros Vs. El Salvador*. 2021. **p. 34.**
- *Masacres de Ituango Vs. Colombia*. 2006. **p. 15-28.**
- *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. 2005. **p. 23.**
- *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. 2012. **p. 15-25.**
- *Mendoza y otros Vs. Argentina*. 2013. **p. 17.**
- *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. 2006. **p. 24.**
- *Peralta Armijos Vs. Ecuador*. 2024. **p. 41.**
- *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. 2018. **p. 34.**
- *Spoltore Vs. Argentina*. 2020. **p. 41.**
- *Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. 2016. **p. 26-29-31.**
- *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 1988. **p. 20-36.**

- *Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. 2012. **p. 24.**
- *Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. 2021. **p. 33.**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”)

- *Rantsev Vs. Chipre y Rusia*. 2010. **p. 27-29.**

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (“TPIY”)

- *Fiscal Vs. Kunarac*. 2001. **p. 29.**

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Contexto general

1. La República de Aravania es un Estado sudamericano ubicado en la costa pacífica del continente. Históricamente, Aravania ha enfrentado diferentes desafíos económicos, sociales y ambientales que no han sido abordados de manera eficaz por el gobierno. En particular, los riesgos medioambientales han provocado graves inundaciones, lo que ha llevado a muchos ciudadanos a desplazarse en busca de seguridad frente a los efectos del cambio climático.
2. No obstante, Aravania siempre ha estado comprometida con el Derecho Internacional y el desarrollo progresivo de los DDHH como presupuestos de la dignidad de sus ciudadanas y ciudadanos. En esa línea, ha ratificado varios tratados internacionales, entre los que se encuentran la CADH y la CBDP. Asimismo, ha adoptado dentro de su legislación tratados como el Protocolo de Palermo y ha integrado en la legislación penal los crímenes de trata de personas y trabajo forzoso, demostrando un compromiso por combatir el crimen trasnacional.
3. Cuando Carlos Molina fue electo como presidente en 2011, las políticas de Aravania cambiaron radicalmente con el propósito de corregir los errores del pasado. El presidente Molina puso en marcha el plan “Impulso 4 Veces”, el cual adoptó medidas para la mitigación del cambio climático y de los efectos económicos que su población había sufrido.

B. La relación entre la República de Aravania y el Estado de Lusaria

4. Tras la devastadora inundación de 2012, que afectó a miles de personas, el gobierno de Aravania tuvo que solicitar el apoyo del Estado vecino de Lusaria para afrontar la crisis climática. Durante años Lusaria había gestionado de manera sostenible el cultivo de la *Aerisflora*, una planta nativa

reconocida internacionalmente por su utilidad para mitigar los efectos del cambio climático. Gracias a esta estrategia Lusaria se convirtió en un referente internacional en el contexto medioambiental.

5. Delegados del gobierno de Aravania realizaron una visita a Lusaria para conocer los servicios prestados por la empresa EUS, dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo del Estado Democrático de Lusaria, con la intención de buscar una solución a los problemas locales. Al concluir la visita, la delegación nacional emitió un informe donde se consignaron los beneficios que podría tener una posible cooperación interestatal para mitigar las inundaciones. El proyecto resultaba sostenible económicamente y otorgaba garantías robustas de seguridad social para los y las trabajadoras.

6. El 2 de julio de 2012 ambos Estados suscribieron el AC por medio del cual las partes se comprometieron a combatir los efectos del cambio climático y a promover la sostenibilidad medioambiental. Para cumplir con los propósitos de este acuerdo, Lusaria acordó contratar y capacitar a las trabajadoras que llevarían a cabo la trasplantación de la *Aerisflora* por conducto de la empresa pública EUS. Entre otras obligaciones, las partes pactaron aspectos relacionados con la garantía de condiciones laborales dignas y la lucha contra la discriminación por razón de género en el entorno laboral. Lusaria se obligó a enviar informes periódicos sobre el desarrollo del AC, mientras que Aravania obtuvo la facultad de realizar supervisiones sobre la ejecución. Por último, ambos Estados pactaron inmunidad diplomática en favor de los funcionarios de Lusaria y una cláusula arbitral para la resolución de controversias relacionadas con el instrumento.

C. Sobre la situación de las presuntas víctimas

7. Después de la ratificación del AC, la empresa EUS escogió la finca El Dorado como centro de operaciones para ejecutar las actividades previstas en el tratado. A su vez, los propietarios del campo contrataron al señor Hugo Maldini para diseñar una estrategia de convocatoria dirigida a las trabajadoras, utilizando redes sociales como principal canal de difusión. La estrategia del señor Maldini atrajo una gran cantidad de trabajadoras, gracias a los amplios beneficios en materia de seguridad social que ofrecía la legislación de Lusaria.

8. Las trabajadoras celebraron sus convenios laborales con la empresa EUS y se desplazaron voluntariamente a Lusaria. Al llegar a El Dorado, recibieron los beneficios prometidos en favor de sus familias. De los informes rendidos por Lusaria, Aravania pudo constatar que los contratos y las prácticas laborales no contravenían ninguna norma. No obstante, durante el desarrollo de sus labores en Lusaria, las trabajadoras fueron sometidas a condiciones que transgredieron sus derechos laborales, como señaló el laudo arbitral del 17 de septiembre de 2014 –que a su vez responsabilizó a Lusaria por dichas afectaciones–.

9. Aravania nunca llegó a tener un conocimiento concreto sobre los hechos alegados por las presuntas víctimas debido a los informes enviados por Lusaria. El Estado vecino nunca informó a Aravania sobre las condiciones materiales que vivían las víctimas, por lo que Aravania no encontró razón fundada para ejercer labores de supervisión. A pesar de ello, Aravania solicitó los informes pertinentes para verificar las condiciones en las que se llevaba a cabo el AC para posteriormente activar la instancia arbitral de resolución de controversias.

10. Aravania recibió los informes en diciembre del 2013 después de la denuncia recibida en octubre del mismo año. Considerando que se trataba de un lugar sujeto a una jurisdicción extranjera y que

el gobierno de Lusaria proveía constantemente reportes que no demostraban posibles vulneraciones, no se realizaron visitas. Sin embargo, las mujeres fueron sometidas a pésimas condiciones laborales y de habitación, según señaló el laudo arbitral.

11. Maldini y las presuntas víctimas viajaron hacia Aravania el 3 de enero de 2014 para realizar la trasplantación de la *Aerisflora*. Una vez en Aravania, las presuntas víctimas fueron ubicadas en un local coordinado exclusivamente por agentes de Lusaria, quienes se encargaron de monitorear las actividades del recinto. Previo a la llegada de las trabajadoras, agentes de Aravania supervisaron la construcción del predio y realizaron visitas espontáneas autorizadas por los agentes de Lusaria, en cumplimiento de su deber de supervisión.

12. AA salió de Primelia y acudió a la Policía de Aravania para denunciar la situación el 14 de enero de 2014. AA relató los sucesos ocurridos ante las autoridades Aravanas, denunciando presuntas vulneraciones a sus garantías laborales y otras situaciones de violencia que presuntamente vivió con sus compañeras durante los meses que trabajó para la empresa EUS el señor Maldini.

D. De los trámites procesales

13. Tras escuchar la denuncia, las autoridades iniciaron inmediatamente una investigación de oficio para corroborar el relato de la presunta víctima y posteriormente desplazarse a la ubicación señalada. Al llegar al lugar de los hechos encontraron al señor Hugo Maldini, quien fue capturado en cumplimiento de la orden de detención emitida por el Juez segundo Penal de Velora. Ninguna de las 9 mujeres mencionadas por AA fue hallada en el lugar, únicamente se observaron indicios de que alguien salió rápidamente del lugar.

14. El 15 de enero de 2014 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania fue informado sobre la detención de Maldini. A su vez, este comunicó a Lusaria lo sucedido junto con una petición formal de renuncia a su inmunidad. Ante la negativa de Lusaria y con fundamento en el principio de la inmunidad internacional, el caso fue desestimado por el mismo juzgado el 31 de enero de 2014. Dicha decisión fue impugnada por AA a través de la representación de la Clínica ARVT.

15. En Lusaria el señor Maldini fue acusado de los delitos de abuso de autoridad y trata de personas conforme al Código Penal de ese Estado. Como resultado del proceso penal, Maldini fue condenado a 9 meses de prisión por el delito de abuso de autoridad, sin que el juez lo encontrara responsable de otros delitos.

16. El 8 de marzo de 2014 Aravania inició el procedimiento de resolución de controversias contra Lusaria –establecido en el AC– por la violación del artículo 23 del AC al no haber garantizado los DDHH de las trabajadoras que se protegían en ese artículo. El PAE resolvió favorablemente la petición y condenó a Lusaria al pago de US\$250.000. De esta suma se restituyó integralmente a AA –la única víctima identificada–, por el menoscabo de sus derechos laborales a manos de Lusaria.

E. Trámites ante el SIDH

17. El 20 de mayo de 2016 Aravania fue notificado sobre una petición elevada ante la CIDH por la Clínica ARVT. En ella se alegaba la responsabilidad internacional de Aravania por los hechos descritos anteriormente. El 12 de febrero de 2024 la CIDH aprobó el Informe de Fondo 47/24, en el que le atribuyó –infundadamente– la responsabilidad internacional a Aravania por la supuesta vulneración de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, y el 7 de la CBDP en perjuicio de AA y de otras 9 mujeres indeterminadas.

18. La República de Aravania manifestó que no incurrió en responsabilidad internacional. Igualmente, alegó que se encontró imposibilitada para cumplir las recomendaciones ordenadas por la CIDH, ya que 9 de las presuntas víctimas no fueron debidamente identificadas.

IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Excepciones preliminares

19. En ejercicio de las facultades que tienen los Estados de interponer excepciones preliminares cuestionando la competencia de la CorteIDH para conocer del fondo del asunto, y amparados bajo los artículos 42 del reglamento de la CorteIDH y los artículos 46 y 47 de la CADH, procede esta representación a proponer las siguientes excepciones preliminares.

Sobre la indebida identificación de las otras 9 presuntas víctimas

20. La indebida identificación de las otras 9 presuntas víctimas ha dificultado la íntegra valoración de los hechos, lo que ha obstaculizado la determinación individualizada de posibles vulneraciones de DDHH y sus eventuales reparaciones. Por ello, mientras las presuntas víctimas no sean identificadas no es posible considerarlas como parte de la petición elevada por la Clínica ARVT.

21. Considerando que la finalidad del SIDH es la protección de la persona humana, el procedimiento interamericano¹ exige que haya una individualización y determinación de las presuntas víctimas. Aunque existen excepciones a esa individualización cuando la vulneración de garantías ha sido masiva o colectiva², la CorteIDH considera que –dependiendo del contexto– el tribunal sólo podrá reconocer la calidad de presuntas víctimas a quienes hayan sido

¹ Reglamento de la CorteIDH. Art. 35.

² Reglamento de la CorteIDH. Art. 35.2.

razonablemente identificadas³. Así, en el *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay* la CorteIDH expresó que “la titularidad de los DDHH reside en cada individuo, y [...] por ello la [supuesta] violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual”⁴.

22. De considerar a las 9 mujeres como parte del proceso, la controversia perdería su finalidad en tanto sería imposible determinar y comprender –de forma individualizada– los daños presuntamente sufridos y las posibles reparaciones. Aun así, Aravania intentó indemnizar y reparar a las presuntas 9 víctimas después del informe de fondo de la CIDH. No obstante, no fue posible cumplir la indemnización ordenada por el PAE ni tampoco las recomendaciones de la CIDH pues fue imposible ubicarlas.

23. La CorteIDH ha permitido que, en casos de vulneraciones colectivas, haya una flexibilidad para la integración de las presuntas víctimas en una oportunidad posterior del trámite, siempre que se analicen las particularidades de cada situación⁵. La ausencia prolongada de manifestaciones por parte de las trabajadoras podría obedecer a un temor fundado debido a las condiciones a las que fueron sometidas en Lusaria. Sin embargo, mientras dicha situación no sea constatada por la CorteIDH, no es posible justificar la ausencia de las peticionarias en el proceso.

24. Si las víctimas alegan estar en una situación angustiante, esta Corte debe analizar caso a caso si admite o no la posterior integración de las peticionarias. No obstante, esta representación considera que admitirlas iría en contra de la efectividad del proceso; otorgar más tiempo implicaría

³ CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. EPFRC. 4/09/2012. Serie C No. 250. Párr. 49.

⁴ CorteIDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. EPFRC. 02/09/2004. Serie C No. 112. Párr. 106.

⁵ CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. EPFRC. 1/07/2006. Serie C No. 148. Párr. 95.

un entorpecimiento de la emisión de sentencia de esta controversia, pues es necesario que el proceso sea eficiente y no se prolongue por un término indefinido.

25. AA ha sido la única presunta víctima que compareció al proceso y que ha permitido el trámite de la petición ante el SIDH. No es predictable esta situación de las otras 9 mujeres faltas por identificar. En tanto su inasistencia e indeterminación va en contra de la naturaleza y finalidad del trámite ante la CorteIDH. Esta representación solicita que se considere únicamente como presunta víctima determinada e individualizada a la señora AA.

Las controversias frente al artículo 26 de la CADH vulneran el principio de subsidiariedad

26. Aravania resolvió las controversias relacionadas con la ejecución del AC mediante el PAE en la oportunidad que el SIDH le otorgaba en virtud del principio de subsidiariedad y complementariedad. En esa medida, el laudo emitido resolvió las vulneraciones de DDHH que las víctimas sufrieron en el marco del artículo 26 de la CADH. Habiéndose resuelto íntegramente este asunto, la CorteIDH no tiene competencia en el presente caso para conocer de las peticiones relacionadas con vulneraciones del artículo 26 de la CADH.

27. El principio de subsidiariedad y complementariedad del SIDH ha sido una norma reiterada por la CorteIDH en interpretación del preámbulo de la CADH. Este tribunal ha entendido que el sistema es “coadyuvante o complementario”⁶ porque no es necesario presentar a la CorteIDH una controversia que ya ha sido resuelta a través de los medios internos del Estado⁷. De esta regla se entiende que el Estado es el principal garante de los DDHH, por lo tanto, este debe contar con la

⁶ CorteIDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. EPFRC. 25/04/2018. Serie C No. 354. Párr. 97.

⁷ CorteIDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, cit. Párr. 97.

oportunidad para resolver según su ordenamiento interno todo asunto relacionado con presuntas vulneraciones de garantías fundamentales⁸.

28. En ejercicio de su autonomía y dado cumplimiento a sus obligaciones internacionales, las partes consintieron someter cualquier controversia acerca de la ejecución del AC (art. 71.1) a la consideración del PAE. Esta acogió las fuentes normativas del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la MTAIE y la RESAE. Estas normativas aplicables garantizaron la transparencia, legalidad y razonabilidad del procedimiento y la decisión.

29. En la decisión del PAE, Lusaria fue declarada responsable de vulnerar las garantías laborales de las mujeres trabajadoras de El Dorado. Específicamente, declaró la violación del artículo 23 del AC, el cual consignaba estas garantías bajo los estándares del Derecho Internacional de los DDHH. Por ello, es conducente concluir que el PAE adoptó una decisión que buscaba reparar los perjuicios sufridos por las víctimas de dichas vulneraciones.

30. La decisión del PAE satisfizo los requisitos que la jurisprudencia de la CorteIDH exige a los medios de resolución de controversias internas de cada Estado. La CorteIDH ha considerado que la forma de reparación que el Estado debe propiciar tiene que ser adecuada, razonable y hacer cesar la vulneración⁹. Además, en aras de que dicha reparación sea integral, esta debe ser **objetiva, razonable y efectiva**¹⁰.

31. Esta decisión fue **objetiva** porque se circunscribió a un orden normativo consentido por las partes que abogaba por los DDHH de las víctimas. Además, siguió el criterio de transparencia que

⁸ CorteIDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, cit. Párr. 98.

⁹ CorteIDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, cit. Párr 99.

¹⁰ CorteIDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. EPFR. 14/05/2013. Serie C No. 260. Párr. 307.

la MTAIE ordenaba. Igualmente, fue **razonable** porque asignó una indemnización ajustada a derecho por los actos específicos de los que fue declarado responsable Lusaria. Por último, el fallo fue una medida **efectiva** considerando que, una vez emitido el laudo, las vulneraciones cesaron y además las víctimas reconocidas fueron íntegramente reparadas por medio de la indemnización pagada a Aravania.

32. Debido a que las otras 9 mujeres no han sido plenamente identificadas, ha sido imposible para Aravania asignar las indemnizaciones en favor de estas presuntas víctimas. El Estado no asignó simplemente indemnizaciones genéricas, sino que procuró la individualización de los daños de las víctimas. Ello le permitió reparar a AA en tiempo oportuno, cosa que no pudo hacer con las otras 9 mujeres. Aquellas no comparecieron para poder determinar las vulneraciones en concreto que presuntamente sufrieron.

33. En conclusión, el PAE dirimió la controversia relacionada con hechos que vulneraron el artículo 26 de la CADH, cumpliendo los requisitos convencionales desarrollados por la CorteIDH. En esa medida, esta representación solicita que se desestime el análisis de fondo sobre las peticiones relacionadas con el artículo 26 y los derechos laborales que asistían a la única víctima identificada en el caso: AA.

Sobre la presunta falta de competencia por ratione loci

34. Esta representación desiste de la excepción preliminar propuesta en razón de la falta de competencia por *ratione loci*, toda vez que se trata de un asunto de fondo de acuerdo con la jurisprudencia de la CorteIDH. Según la CorteIDH –en el *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*–, “determinar si una violación de derechos humanos ocurrió o no en un tercer Estado, o si ello es atribuible a Bolivia [Estado demandado], corresponde naturalmente al fondo de un

asunto”¹¹. Por esa razón, más allá de que no exista jurisdicción sobre gran cantidad de los hechos atribuidos por la CIDH, los argumentos que sustentan esta posición serán presentados como un asunto de fondo en los siguientes párrafos.

B. Competencia

35. En caso de que las excepciones no sean acogidas, de forma subsidiaria, la CorteIDH es competente para conocer del fondo del asunto. En ese entendido se acreditan los requisitos de: (i) *ratione personae*, por tratarse de una atribución de responsabilidad realizada por la CIDH y este Estado ha reconocido la competencia contenciosa de la CorteIDH; (ii) *ratione materiae*, por tratarse de presuntos actos contrarios a las garantías de la CADH y el artículo 7 de la CBDP; (iii) *ratione temporis* ya que los hechos descritos ocurren con posterioridad a la ratificación de aquellos instrumentos. Finalmente, (iv) la competencia por *ratione loci* se encontraría parcialmente acreditada si se determina que las conductas han ocurrido dentro de la jurisdicción de Aravania.

C. Sobre la imposibilidad de atribuir actos cometidos por fuera de la jurisdicción de Aravania

36. Según el artículo 1.1 de la CADH los Estados se encuentran obligados a respetar y garantizar los DDHH dentro de su jurisdicción. En ese entendido, las vulneraciones alegadas no pueden ser atribuidas al Estado de Aravania, ya que fueron conductas desplegadas por los agentes de Lusaria en su territorio.

37. La obligación de garantía que se desprende del artículo 1.1 de la CADH ordena a los Estados tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar las violaciones de DDHH con

¹¹ CorteIDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. EPFRC. 25/11/2013. Serie C No. 272. Párr. 33.

el fin de permitir el pleno goce de las garantías fundamentales¹². Dicha obligación no tiene un carácter ilimitado y está únicamente sujeta al potencial conocimiento que pueda tener un Estado sobre un riesgo inmediato de posibles vulneraciones de DDHH dentro de su jurisdicción¹³.

38. Al respecto, la CorteIDH estableció que “las violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana pueden acarrear la responsabilidad de un Estado, siempre y cuando la persona se encuentre bajo su jurisdicción”¹⁴. La jurisdicción a la que se refiere el artículo 1.1 no se circscribe únicamente al concepto de territorio, pues existen varios supuestos en los que la jurisdicción se puede analizar extraterritorialmente. Así, deberá acreditarse que las vulneraciones ocurrieron en perjuicio de personas sometidas al control material¹⁵ o autoridad¹⁶ de los agentes estatales para que una conducta sea atribuible al Estado¹⁷.

39. De los hechos probados no se puede predicar que las presuntas vulneraciones sufridas en Lusaria sean atribuibles al Estado de Aravania. Las señaladas violaciones de DDHH que alegan haber sufrido las presuntas víctimas no se materializaron dentro del territorio de Aravania, ni tampoco bajo el control material o la autoridad de sus agentes. En sentido contrario, fue el Estado de Lusaria quien ejerció en todo momento el control material sobre las presuntas víctimas, incluyendo las actividades desarrolladas en cumplimiento del AC, cuya ejecución estuvo exclusivamente en manos de los agentes de Lusaria. En ese sentido, no es posible afirmar que

¹² CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. F. 29/07/1988. Serie C No. 4. Párr. 166.

¹³ CorteIDH. *Caso González y otras (“campo algodonero”) Vs. México*. EPFRC. 16/11/16. Serie C No. 205. Párr. 280.

¹⁴ Corte IDH. *Medio Ambiente y Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15/11/2017. Párr. 72.

¹⁵ CIDH. *Caso Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario De La Peña y Pablo Morales*. Informe 86/99 de 29/09/1999. Párr. 23; CIDH. *Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina*. Informe 112/10 de 21/10/2010. Párr. 91.

¹⁶ CorteIDH. OC-23/17, cit. Párr. 73.

¹⁷ CorteIDH. OC-23/17, cit. Párr. 73.

exista una vulneración del deber de garantía, puesto que es dentro de la jurisdicción de los Estados que se hace exigible esta obligación.

40. Al respecto, el profesor Marko Milanović señala que los Estados no pueden ejercer su obligación de garantizar los DDHH por fuera de su territorio, pues es únicamente dentro de sus límites territoriales es donde aquella obligación puede cumplirse realísticamente¹⁸. Ello desacreditaría cualquier solicitud de las víctimas de atribuir responsabilidad internacional al Estado de Aravania por un presunto incumplimiento de los deberes que se desprenden de la obligación de garantía, pues no es exigible el cumplimiento de obligaciones positivas de DDHH por fuera del territorio de Aravania.

41. Por otro lado, tampoco es posible acreditar –como posiblemente argumente la representación de las víctimas– que del AC se desprenda la posibilidad de que Aravania ejerciera su autoridad sobre ese territorio. La CorteIDH ha reconocido que la jurisdicción de un Estado puede extenderse extraterritorialmente cuando exista un acuerdo en el que otro Estado límite su soberanía¹⁹. Sin embargo, el AC no consagra la posibilidad de ejercer autoridad, por el contrario, el literal b. del artículo 23.2 del AC ratifica que cada Estado es el encargado de “supervisar en el marco de sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de las leyes laborales y establecer los mecanismos para conocer sobre las denuncias ante su incumplimiento”²⁰.

42. Adicionalmente, la CorteIDH ha establecido que los regímenes de protección ambiental no implican la extensión de la jurisdicción de los Estados parte con respecto a sus obligaciones

¹⁸ Milanović, Marco. *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties: Law, Principles, and Policy*. Oxford University Press, 2011. p. 120.

¹⁹ CorteIDH. OC-23/17, cit. Párr. 89.

²⁰ AC. Art. 23.2, lit. b.

contenidas en la CADH²¹. Por ello, teniendo en cuenta que el objeto del AC fue afrontar los riesgos relacionados con el cambio climático y promover la sostenibilidad ambiental²², la facultad conferida en el artículo 3.3 no implica el nacimiento de una jurisdicción extraterritorial de Aravania y en consecuencia no es posible alegar la existencia de una obligación de actuar extraterritorialmente.

43. La actuación extraterritorial de Aravania implicaría una interferencia en asuntos que –de acuerdo con la letra del AC– deben ser resueltos bajo la jurisdicción de Lusaria. Al respecto, la CorteIDH ha señalado que “el cumplimiento de obligaciones en materia de DDHH o en materia ambiental no es justificación para incumplir otras normas de derecho internacional, incluyendo el principio de no intervención”²³. Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 2.7 de la Carta de la ONU. En virtud de este se debe entender que ninguna disposición de aquel instrumento –incluyendo la obligación de respetar los DDHH del artículo 1.3– permite la intervención en los asuntos que son esencialmente competencia de la jurisdicción interna de los Estados.

44. En ese sentido, realizar acciones propias de la obligación de garantía por fuera de la jurisdicción de Aravania hubiera vulnerado tanto el AC como el principio de no intervención en asuntos internos y en consecuencia configuraría una violación a las normas rectoras del Derecho Internacional.

45. A la luz de las normas previamente expuestas y la jurisprudencia consolidada de la CorteIDH, no se puede sostener que existiera una jurisdicción extraterritorial que habilitara al Estado de Aravania a ejercer la obligación de garantía sobre las conductas cometidas por agentes de Lusaria

²¹ CorteIDH. OC-23/17, cit. Párr. 92.

²² AC. Art. 2.1.

²³ CorteIDH. OC-23/17, cit. Párr. 90.

en su propio territorio y bajo su exclusiva autoridad. Por lo anterior, la equivocada atribución de responsabilidad de las alegadas vulneraciones en ese territorio debe ser desestimadas, pues admitir lo contrario implicaría desdibujar los límites del principio de jurisdicción estatal, abriendo la puerta a una peligrosa interpretación del principio de no intervención.

46. Por último, esta representación solicita que se desestime cualquier atribución propuesta por la representación de las víctimas basada en alguno de los Artículos sobre la Responsabilidad Estatal por Actos Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional. De acuerdo con la CorteIDH “las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma”²⁴. En ese sentido, tampoco sería procedente cualquier atribución de responsabilidad basada en normas diferentes a la CADH.

47. Por lo anterior, esta representación solicita que se desestime la atribución de responsabilidad internacional realizada por la CIDH, bajo la consideración de que las presuntas vulneraciones deben ser atribuidas a Lusaria en el informe de fondo que emita la CIDH por los mismos hechos. Si ello no fuera suficiente para desestimar dicha atribución, esta representación desarrollará a lo largo de este memorial argumentos subsidiarios que demuestran que Aravania cumplió con sus deberes de diligencia para garantizar los derechos de las presuntas víctimas desde el momento de conocimiento de los sucesos.

²⁴ CorteIDH. *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. 15/09/2005. Serie C No. 134. Párr. 107.

D. Aravania no vulneró los artículos 3, 5 y 7 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la CADH

48. Aravania no es responsable por las conductas que presuntamente vulneraron los derechos a la personalidad jurídica, la integridad y la libertad personal. A pesar de que los hechos se desarrollaron bajo la jurisdicción de Lusaria, Aravania cumplió con el deber de garantía exigible frente al artículo 5 de la CADH y no es posible determinar la existencia de prácticas vulneratorias de los artículos 3 y 7 de la CADH.

49. Por un lado, las vulneraciones a la integridad personal de las víctimas son atribuibles al Estado de Lusaria. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 5 de la CADH y sus vulneraciones pueden ocurrir por afectaciones a la salud de las víctimas²⁵, tratos inhumanos o degradantes²⁶, violencia psicológica²⁷, o angustia generada por un contexto violento en contra de las mujeres, como lo puede ser la inminente amenaza de violencia sexual²⁸.

50. La peticionaria alega haber sido víctima de represiones constantes en el marco de su labor. No obstante, los hechos del caso no permiten determinar que en el campo existiera una situación generalizada de violencia física. En este caso, a pesar de que los agentes de Lusaria llegaron a reprender a las trabajadoras, los hechos probados no demuestran que se haya trascendido la esfera de protección del artículo 5 o que estas se configuren como una amenaza de lesión grave a su integridad²⁹. De esta forma no hay una razón objetiva para afirmar que las presuntas víctimas sufrieron un contexto de angustia generalizada o un atentado contra su integridad personal.

²⁵ CorteIDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. FRC. 22/11/2007. Serie C No. 171. Párr. 117.

²⁶ CorteIDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. FRC. 26/09/2018. Serie C No. 362. Párr. 138.

²⁷ CorteIDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. EPFRC. 3/09/2012. Serie C No. 248. Párr. 176.

²⁸ CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú*. FRC. 25/11/2006. Serie C No. 160. Párr. 279.

²⁹ CorteIDH. *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú*, cit. Párr. 279.

51. Sin embargo, la integridad física de las víctimas se vio afectada por las precarias condiciones laborales que enfrentaron en Lusaria, pues eran obligadas a trabajar bajo la inclemencia del clima durante horarios extensos. Asimismo, se vieron expuestas a las consecuencias de químicos cancerígenos regularmente empleados en el cultivo de la *Aerisflora*, viéndose afectadas en su salud. Estas condiciones vulneratorias del artículo 5, relacionadas con las condiciones de trabajo indignas que tuvieron que vivir las mujeres, fueron atribuidas al Estado de Lusaria por medio del laudo arbitral del PAE, puesto que aquel Estado no cumplió su obligación de garantizar condiciones dignas para las trabajadoras.

52. Por otro lado, el artículo 7 de la CADH garantiza el derecho a la libertad física de la persona³⁰. Las medidas de seguridad adoptadas por agentes de Lusaria en el campo El Dorado no fueron una restricción de la libertad de las trabajadoras. Los hechos demuestran que el campo contaba con guardias y un sistema de seguridad para el ingreso y salida de personas. Ello no es sinónimo de una situación de cautiverio, pues en ningún momento se prohibió la salida del lugar. Como prueba de ello, la familia de la peticionaria abandonó el campo sin restricción ni violencia alguna³¹. Por ello no hay lugar a argumentar que existió una vulneración a la libertad personal atribuible a Aravania.

53. Finalmente, el artículo 3 de la CADH establece el derecho a la personalidad jurídica, entendido como el reconocimiento de que los individuos son verdaderos titulares de la capacidad y goce de sus derechos, por lo que su vulneración se materializa cuando esa aptitud es totalmente desconocida³². Aquella garantía no fue desconocida en el caso concreto, pues las malas prácticas

³⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. EPFRC. 21/11/2007. Serie C No. 170. Párr. 53.

³¹ Respuesta Aclaratoria #1.

³² CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, cit. Párr. 119.

a las que fueron sometidas las trabajadoras no constituyen una privación de la capacidad de goce de sus derechos. Igualmente, el Estado remitió información sobre los derechos de las trabajadoras y los recursos disponibles para hacerlos respetar. En ese sentido, no es posible determinar una violación de la personalidad jurídica imputable a Aravania.

E. Aravania no vulneró el artículo 6 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la CADH

54. Aravania no es responsable por la vulneración del artículo 6 de la CADH. Si bien dicha norma prohíbe diferentes conductas contrarias al derecho internacional de los DDHH –como la esclavitud, la trata y los trabajos forzados–, este apartado se dedicará sustancialmente a comprobar que la trata de personas, alegada por las presuntas víctimas, no es atribuible a Aravania.

55. Aun cuando la trata de personas no es una conducta expresamente definida por la CADH, la CorteIDH ha integrado la definición establecida por el artículo 3 del Protocolo de Palermo. Así, la CorteIDH ha definido que la trata de personas, a la luz de la CADH, se debe entender como:

- i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.
- iii) con cualquier fin de explotación³³.

³³ CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. EPFRC. 20/10/2016. Serie C No. 318. Párr. 290.

56. De acuerdo con el TEDH³⁴ y la CIDH³⁵, el fin de explotación de la trata conlleva –pero no se limita– a la explotación sexual, la esclavitud o sus diversas prácticas análogas, según el inciso final del artículo 3 del Protocolo de Palermo.

57. Bajo esta definición, no es posible que la situación de las víctimas pueda ser atribuible a Aravania, pues no existe certeza de que en efecto se haya materializado la trata de personas y, en caso de que esta Corte encuentre que sí se concretó, esta se habría desarrollado totalmente bajo la jurisdicción de Lusaria. En cualquier caso, Aravania cumplió con su deber de debida diligencia en el marco de su jurisdicción.

Sobre la presunta trata de personas

58. En primer lugar, no es posible calificar jurídicamente la situación padecida por las trabajadoras como un caso de trata de personas, pues no existió un traslado forzoso ni mediado por algún tipo de coacción, abuso o engaño. Tampoco se puede acreditar la finalidad de explotación exigida bajo los estándares internacionales. Por el contrario, las trabajadoras se trasladaron voluntariamente hacia Lusaria para dar cumplimiento a un contrato de trabajo suscrito con EUS, en el marco del cual aceptaron a trabajar en El Dorado para cultivar la *Aerisflora*.

59. Adicionalmente, el desplazamiento de las presuntas víctimas se realizó sin que mediara alguna forma de coacción o engaño pues los contratos enlistaron claramente los términos laborales y los beneficios que recibirían por la labor. Asimismo, se cumplieron todos los requisitos para que su

³⁴ TEDH. *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*. No. 25965/04. 7/01/2010. Párr. 281.

³⁵ CIDH. *Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos De Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas Y Las Víctimas De La Trata De Personas*. Resolución 04/19. 7/12/2019.

salida de Aravania y permanencia en Lusaria fuera legal, pues el mismo Estado vecino trámitó los permisos de trabajo de cada una de las mujeres.

60. El traslado de las trabajadoras no tenía la finalidad de someter a las mujeres a ningún tipo de explotación como el trabajo forzado o la esclavitud. Por el contrario, la finalidad consistía en realizar labores conforme a las garantías laborales establecidas por la legislación de Lusaria. Si bien las trabajadoras fueron sometidas a malas prácticas laborales –como consta en el laudo arbitral del PAE– dichas condiciones, aunque reprochables, no alcanzan el umbral necesario para ser calificadas como trabajo forzado o esclavitud, como se explicará a continuación.

61. Según lo establecido por la CorteIDH en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, para que se materialicen los trabajos forzados –prohibidos por el artículo 6.2 de la CADH– se exige que una labor se desempeñe bajo la amenaza de una pena o castigo y sin la plena voluntad de la víctima que va a realizar la labor encomendada³⁶. Dicha amenaza es entendida por la CorteIDH como “una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas”³⁷, mientras que la falta de voluntad se refiere a una limitación del consentimiento derivada de varios supuestos como la coacción al inicio de la situación de la labor forzada³⁸.

62. En el precitado caso, la CorteIDH declaró la existencia de trabajos forzados al observar que las víctimas fueron obligadas a arrear ganado bajo amenazas de muerte y sin presentarse voluntariamente a las labores, pues fueron privadas de su libertad y desempeñaron la labor para mantenerse con vida³⁹. Dicha situación difiere sustancialmente del caso en concreto, puesto que las amonestaciones o reducciones por no cumplir con una cuota se pueden enmarcar en malas

³⁶ CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, cit. Párrs. 154-158.

³⁷ CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, cit. Párr. 161.

³⁸ CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, cit. Párr. 164.

³⁹ CorteIDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, cit. Párrs. 162-165.

prácticas laborales, pero objetivamente no constituyen trabajos forzados como forma de explotación de la trata.

63. Tampoco es posible afirmar que la explotación de la presunta trata se enmarcara en un contexto de esclavitud, práctica prohibida por el artículo 6.1 de la CADH. Según la jurisprudencia de la CorteIDH, para que se identifique una situación de esclavitud es necesario acreditar que las presuntas víctimas fueron sometidas al control del perpetrador y que aquel ejerció facultades propias del derecho de propiedad, siendo irrelevante que exista un título de propiedad sobre la víctima⁴⁰. Para determinar la existencia de acciones semejantes al derecho de propiedad –según la CorteIDH– debe evidenciarse que existió una limitación sobre la autonomía y libertad de movimiento de una persona en situación de cautiverio que acredite un provecho para el perpetrador, la ausencia de libertad de decisión de la víctima debido al uso o amenaza de coerción o engaños y alguna forma de explotación⁴¹.

64. En el presente caso, no se han acreditado circunstancias de tal nivel de dominación sobre las presuntas víctimas. Como se sostuvo anteriormente, las medidas de seguridad adoptadas por los agentes de Lusaria no fueron una limitación arbitraria al derecho de libertad personal, pues de los hechos del caso no es inferible que estas limitaran la posibilidad que tenían las trabajadoras de salir del lugar, ni que hayan sido sometidas a un régimen de control propio de relaciones esclavistas.

65. Tampoco es posible acreditar que las trabajadoras no gozaran de libertad de decisión, pues las señaladas amonestaciones que ocurrían en El Dorado son prácticas laborales abusivas, mas no se

⁴⁰ CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 269; TPIY. *Caso Fiscal Vs. Kunarac*. 22/02/2001. Párr. 540.

⁴¹ TPIY. *Caso Fiscal Vs. Kunarac*, cit. Párr. 542; Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 272; TEDH. *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*, cit. Párr. 280.

constituyen como un acto que limitara la personalidad jurídica de las trabajadoras y no puede ser tenido como indicio o prueba de esclavitud. Ampliar indiscriminadamente al punto de incluir toda forma de relación laboral abusiva –por grave que sea– desdibujaría el significado y gravedad de la esclavitud. Dicha expansión conceptual distorsionaría el marco jurídico internacional y banalizaría la condena hacia las verdaderas situaciones de esclavitud moderna, disminuyendo su fuerza protectora y simbólica. Por eso, la situación de El Dorado debe verse y sancionarse como lo que en realidad es: una vulneración de las garantías laborales.

66. Sin acreditarse los tres requisitos de la trata de personas y en especial ante la ausencia de una de las finalidades de explotación, no es posible determinar una situación de trata de personas y en razón de ello no debe responsabilizarse a Aravania.

Aravania cumplió con su deber de debida diligencia en su territorio

67. Si llegara a demostrarse que existió una situación de trata de personas y no fuese procedente el argumento sobre la imposibilidad de su atribución –al tratarse de hechos desarrollados en Lusaria–, aquellas prácticas no pueden ser atribuidas a Aravania, pues el Estado cumplió con su deber de debida diligencia.

68. El artículo 9 del Protocolo de Palermo obliga a que los Estados adopten medidas de prevención en la lucha contra la trata de personas. En ese sentido los Estados Parte deben establecer políticas y programas, incluyendo las legislativas, para combatirla. Adicionalmente, la CorteIDH ha determinado que cuando se trate de vulneraciones del artículo 6 de la CADH, los Estados deben:

- i) iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer

que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención; ii) eliminar toda legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre; iii) tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas; iv) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas, y v) adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas⁴².

69. Aravania cumplió efectivamente con sus obligaciones, pues inició de inmediato y *ex officio* las investigaciones para identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores de la presunta trata desde el momento en que conoció de su posible comisión dentro de su territorio, gracias al relato de AA.

70. Desde el momento en que AA y las demás presuntas víctimas ingresaron al territorio de Aravania estuvieron sujetas al control material de los agentes de Lusaria dentro del campo en Primelia. Si bien ese control material –ejercido por los agentes de Lusaria– evidencia que incluso dentro del territorio de Aravania se ejerció jurisdicción extraterritorial por parte de Lusaria, Aravania cumplió con su deber de garantía dentro de su territorio.

71. Una vez se tuvo conocimiento de la posible comisión de la conducta, se realizó una investigación célere y de oficio para identificar si existía o no una trata de personas, tal como exige la jurisprudencia de la CorteIDH en virtud de la obligación de garantía. El 14 de febrero de 2014, día en que se presentó la denuncia, la policía adelantó acciones de inspección encaminadas a investigar los hechos relatados por AA y la veracidad de la denuncia. Ese mismo día se realizó una fiscalización en el campo de Primelia, donde fue capturado Hugo Maldini en virtud de una orden

⁴² Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, cit. Párr. 319.

Judicial. De esta manera, se cumplió con el deber de fiscalizar ante el conocimiento de una conducta contraria a los DDHH.

72. Adicionalmente, Aravania adoptó una serie de medidas para eliminar dichas prácticas, tanto así que de los hechos del caso no se demuestra la existencia de normas que permitan o toleren las conductas prohibidas por el artículo 6 de la CADH. Asimismo, el Estado ha cumplido su obligación de adoptar medidas que castiguen la trata de personas, ya que se encuentra prohibida por el artículo 145 del Código Penal según la definición del artículo 3 del Protocolo de Palermo⁴³. También se cumplió la obligación del artículo 2 de la CADH, pues la legislación interna se adhiere a los presupuestos internacionales que consagra el SIDH. Esta representación solicita que se desestime cualquier alegato de la representación de las víctimas en el que se pretenda argumentar que el AC vulneró el artículo 6 de la CADH en relación con su artículo 2. El objeto principal del tratado no fue crear un marco normativo que permitiera este tipo de prácticas, y en caso de que así se considere, Aravania dio fin al acuerdo mediante el mecanismo de solución de controversias ante el incumplimiento de Lusaria.

73. Finalmente, Aravania adoptó las medidas pertinentes para garantizar la asistencia de la peticionaria, pues permitió que ésta interpusiera las acciones y recursos pertinentes para hacer valer sus derechos. De igual forma fue asistida integralmente por las autoridades de Aravania a la hora de tomar su denuncia y tuvo la oportunidad de acceder voluntariamente a la Clínica ARVT para que se llevara a cabo su asesoramiento y apoyo. El Estado también resolvió su proceso de forma célere y cooperó con el Estado de Lusaria para investigar y juzgar al señor Maldini. Ello permitió el cese de las vulneraciones que alegaba AA.

⁴³ Protocolo de Palermo. Art. 3.

74. Bajo el entendido de que la trata de personas no se materializó en Aravania, y de que Aravania cumplió de buena fe sus obligaciones con respecto a la prevención y garantía de los derechos de las presuntas víctimas, no es posible que se atribuya responsabilidad a Aravania por la alegada vulneración de la garantía consagrada en el artículo 6 de la CADH.

F. Aravania no vulneró el artículo 7 de la CBDP en relación con los artículos 8 y 25 de la CADH

75. Aravania no es responsable por las conductas cometidas en contra de las mujeres en el territorio de Lusaria, especialmente de aquellas que vulneraron sus derechos a vivir una vida libre de discriminación en razón de su género. Dichas conductas fueron cometidas directamente por agentes de Lusaria en su jurisdicción y no le son atribuibles a Aravania porque éste cumplió con sus obligaciones relacionadas con la garantía, prevención e investigación de la violencia contra la mujer en el marco de la CBDP y la CADH en su artículo 1.1.

76. La CBDP establece obligaciones para los Estados relacionadas con la protección de las mujeres y de sus derechos. El artículo 7 del instrumento, sobre el cual la CorteIDH tiene competencia⁴⁴, dispone numerosas obligaciones relacionadas con los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En esa medida, la CorteIDH ha determinado la responsabilidad de los Estados enmarcada en un deber de respeto cuando las vulneraciones fueron cometidas por agentes estatales⁴⁵.

⁴⁴ CBDP. Art. 12; CorteIDH. *Caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua*. FRC. 25/11/2024. Serie C No. 550. Párr. 75.

⁴⁵ CorteIDH. *La Expresión "Leyes" En El Artículo 30 De La Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9/05/2017. Párr. 21; CorteIDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. FRC. 26/03/21. Serie C No. 422. Párr. 135.

77. La CorteIDH reconoce que las mujeres han sufrido violencias y discriminaciones generalizadas, caracterizadas por estereotipos⁴⁶, culturas de discriminación⁴⁷ y roles asignados al cuidado⁴⁸. La CIDH ha empleado un análisis interseccional⁴⁹ de las condiciones en que se encuentran las víctimas con el fin de definir las vulneraciones en que haya incurrido el Estado⁵⁰. También se han reconocido como condiciones interseccionales las que afectan a las mujeres en el trabajo⁵¹, en su capacidad económica⁵² o en su condición de ruralidad⁵³.

78. En el caso concreto, Lusaria –por medio de sus agentes encargados de la empresa EUS– incumplió sus obligaciones de respeto de los derechos de estas mujeres. Las técnicas de contratación utilizadas por Maldini permitieron que los agentes de Lusaria se aprovecharan de su posición de poder para desmejorar sus condiciones laborales y tratarlas indignamente. Las trabajadoras eran mujeres en condiciones de pobreza, provenientes de zonas rurales y con responsabilidades de cuidado no compartidas –pues eran madres cabeza de familia–, lo que las colocaba en una situación de indefensión frente a las condiciones laborales abusivas. En ese contexto, los agentes de Lusaria impusieron condiciones indignas y cometieron actos que desconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como también ignoraron su obligación de protección frente a grupos históricamente marginados. Dicha conducta fue un acto

⁴⁶ CorteIDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, cit. Párr. 235.

⁴⁷ CorteIDH. *Caso González y otras (“campo algodonero”)* Vs. México, cit. Párrs. 164 y 396.

⁴⁸ CorteIDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. FRC. 9/3/2018. Serie C No. 351. Párrs. 295-296.

⁴⁹ Crenshaw, Kimberlé W. *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity, Politics, and Violence against Women of Color*. Stanford Law Review, 43 (6), 2019, pp. 1.241-1.299.

⁵⁰ CorteIDH. *Caso González y otras (“campo algodonero”)* Vs. México, cit. Párr. 258.

⁵¹ CorteIDH. *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*. OC-27/21 de 5/05/2021. Párr. 184.

⁵² CorteIDH. OC-27/21, cit. Párr. 185.

⁵³ CorteIDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. EPFRC. 2/11/2021. Serie C No. 441. Párr. 253.

de violencia institucional que perpetuó la exclusión y reforzó los ciclos de violencia y parcialización social.

79. En el *Caso Campo Algodonero Vs. México* la CorteIDH reafirmó que las culturas de discriminación deben ser mitigadas y prevenidas por los Estados⁵⁴. En el caso concreto, los agentes de Lusaria impusieron a las mujeres ruralizadas condiciones laborales más exigentes, basándose únicamente en el género, demostrando una práctica discriminatoria tolerada por el Estado vecino. Las trabajadoras fueron sometidas a controles más estrictos y estándares más rigurosos a comparación de los trabajadores hombres sin justificación alguna. Aunado a esto, existió un estereotipo de género basado en la asociación de las mujeres como encargadas del cuidado social del campo⁵⁵, exigiéndoles la limpieza del campo y la alimentación común de todos. Esta diferenciación –basada en estereotipos de género y roles sociales tradicionalmente asignados– constituyó una manifestación de violencia estructural de género que el Estado de Lusaria debió prevenir y sancionar. Al no hacerlo, Lusaria incumplió sus obligaciones internacionales.

80. Lusaria fue responsable directamente de estas vulneraciones relacionadas con el artículo 23 del AC. Estas vulneraciones de los derechos de las víctimas –perpetradas por los agentes de Lusaria– se asociaron a la discriminación por razón del género. Ante lo anterior, surge el interrogante si estas vulneraciones son también atribuibles a Aravania en aplicación de los deberes de garantía y prevención emanados de la CADH en su artículo 1.1 y de la CBDP en su artículo 7.

Sobre el deber de garantía del Estado de Aravania en el marco del Acuerdo de Cooperación

⁵⁴ CorteIDH. *Caso González y otras (“campo algodonero”) Vs. México*, cit. Párrs. 164 y 396.

⁵⁵ Ferguson, Susan. *Women and Work: Feminism, labour and social reproduction*. Pluto Press, London, 2020, p. 9-19.

81. La CorteIDH ha declarado la responsabilidad internacional por la vulneración de derechos de las mujeres cuando los Estados no han cumplido sus obligaciones relacionadas con el artículo 1.1 de la CADH, es decir sus obligaciones de garantía de los DDHH⁵⁶. Estas obligaciones adicionalmente les exigen a los Estados adoptar acciones positivas en favor de las víctimas de violencia de género⁵⁷.

82. En el *Caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua* la CorteIDH reconoció que el Estado tiene deberes asociados a la investigación diligente de conductas discriminatorias y contrarias a la igualdad de género, asociados a las obligaciones emanadas de los artículos 8 y 25 de la CADH frente las personas que se encuentren bajo su jurisdicción⁵⁸. De ahí que deban existir recursos judiciales efectivos para las víctimas, los cuales deben ser sustanciados bajo las normas del debido proceso⁵⁹. Además, debe entenderse que estas obligaciones son de medio y no de resultado⁶⁰.

83. Estas obligaciones se ven reforzadas por las del artículo 7.b) de la CBDP de actuar con debida diligencia ante las denuncias recibidas y el deber de “adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que sea evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”⁶¹.

84. En el entendido de que Lusaria fue directamente responsable por las vulneraciones de los deberes de respeto, esta representación reitera que Aravania no es responsable por incumplir sus obligaciones de garantía. Ahora bien, en caso de que la CorteIDH no conceda los argumentos

⁵⁶ CorteIDH. *Caso González y otras (“campo algodonero”)* Vs. México, cit. Párr. 112.

⁵⁷ CorteIDH. *Caso González y otras (“campo algodonero”)* Vs. México, cit. Párr. 243.

⁵⁸ CorteIDH. *Caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua*, cit. Párr. 81.

⁵⁹ CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, cit. Párr. 91.

⁶⁰ CorteIDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*. FRC. 29/11/2023. Serie C No. 514. Párr. 150.

⁶¹ CorteIDH. *Caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua*, cit. Párr. 85; CorteIDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, cit. Párr. 131.

presentados acerca de la falta de jurisdicción, de forma subsidiaria esta representación sostendrá que Aravania sí cumplió con su deber de garantía de prevenir, investigar y sancionar conductas que atentaron contra la igualdad de género en el marco de los artículos 8 y 25 de la CADH frente al artículo 7 de la CBDP.

Aravania cumplió con su deber de debida diligencia

85. En primer lugar, Aravania no tuvo incidencia alguna en las prácticas abusivas contra las trabajadoras, pues no las incentivó o avaló de ningún modo. Por el contrario, asumió directamente un compromiso por erradicarlas el cual constaba en el artículo 23.3 del AC. En sentido contrario, Lusaria fue quien directamente incumplió este artículo y los demás derechos ya expuestos, situación declarada por el PAE en el laudo emitido.

86. Por otro lado, la celebración del AC supuso la adopción de medidas tendientes a favorecer los derechos de las mujeres en el empleo, según el artículo 23.3 del instrumento. Adicionalmente, ambos Estados se obligaron a implementar las políticas y otorgar los recursos pertinentes para evitar violencias de género en el marco de sus respectivas jurisdicciones. Aravania a nivel interno también dispuso de los mecanismos legales y procedimentales adecuados para proteger los derechos de las mujeres.

87. Aravania supervisó la transmisión de información sobre los derechos de las trabajadoras realizada con ocasión de la visita del inspector de Lusaria al campo El Dorado. El artículo 23.2 dispone que cada Estado debía asegurarse de, en el marco de sus respectivas jurisdicciones, establecer mecanismos para conocer sobre las denuncias ante su incumplimiento. Así, Aravania no solo trató las denuncias penales que recibió en su territorio, sino que también dio trámite célere a los reclamos elevados por AA estando en jurisdicción de Aravania. El hecho de que los

agentes de Lusaria no hayan permitido el ejercicio de recursos de las trabajadoras no es atribuible a Aravania, quien actuó en el marco de su jurisdicción y posibilidades. De hecho, dicho entorpecimiento causado por Lusaria no le permitió a Aravania realizar una total fiscalización según los requerimientos convencionales.

88. Aravania actuó acorde con sus obligaciones internacionales de prevención ya que la situación de riesgo que vivieron las mujeres no era evidente⁶². Desde un inicio el Estado celebró el AC confiando en la experticia y la buena fe del Estado de Lusaria, principio rector de la ejecución de los tratados⁶³. Esta confianza legítima se fundó en el renombre internacional de Lusaria por la mitigación del cambio climático que llevaba haciendo durante años. Adicionalmente, los trámites por los que pasaron las trabajadoras llevadas a Lusaria gozaban de toda legalidad y eran acordes a derecho. Aravania confió de buena fe en que el desplazamiento de las mujeres se realizó por Lusaria para cumplir sus obligaciones pactadas en el AC siguiendo la ley internacional e interna.

89. Observando el contexto de discriminación que vivieron las mujeres en el territorio de Lusaria, dicho riesgo tampoco se hizo evidente. Aravania confió en que Lusaria prestaba servicios de seguridad social que suplían las labores de cuidado que tenían que asumir las mujeres. No obstante, Lusaria sobrecargó injustificadamente a las mujeres con labores adicionales fundadas en estereotipos de género. Esta cultura de discriminación creada exclusivamente por los agentes de Lusaria fue ocultada y no existió transparencia alrededor de dichas condiciones.

90. Lusaria se limitó a enviar informes parciales e incompletos de las condiciones de ejecución del AC, situación que no fue transparente con Aravania y que le disuadió de ejercer su facultad de

⁶² CorteIDH. *Caso González y otras (“campo algodonero”)* Vs. México, cit. Párr. 290.

⁶³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Art. 23.

inspección. No hubo constancia alguna de las situaciones de discriminación e incluso se reportó que se habían hecho labores de concientización⁶⁴ que se vieron truncadas por la realidad coacción que los agentes de Lusaria ejercieron sobre las trabajadoras.

91. No obstante, una vez Aravania tuvo conocimiento bajo su jurisdicción de las denuncias elevadas por AA, este inició *ex officio* e inmediatamente la investigación. Por un lado, accionó el mecanismo de resolución de controversias del PAE para solicitar reparaciones en favor de las trabajadoras del campo El Dorado. Este mecanismo fue favorable y resolvió el asunto de fondo declarando responsable a Lusaria. Por otro lado, la denuncia de AA fue tramitada con la mayor celeridad posible, llegando a capturar al perpetrador Hugo Maldini al día siguiente de la denuncia. De lo anterior se puede concluir que Aravania actuó de forma diligente acorde a los parámetros internacionales.

Sobre la situación jurídica de Hugo Maldini como agente diplomático

92. Una vez realizada la investigación de los hechos que afectaron a las víctimas, Maldini fue entregado al Estado de Lusaria para ser juzgado en dicho país. La representación de las víctimas argumenta que ello puede constituir un favorecimiento de la impunidad, contrario a las obligaciones del SIDH. No obstante, esta representación considera que Aravania actuó conforme a derecho y no favoreció la impunidad al entregar al señor Maldini al Estado de Lusaria.

93. Como ha señalado la CorteIDH en el *Caso Goiburú Vs. Paraguay*, ante presuntas vulneraciones de mandatos de *jus cogens* los Estados tienen el deber de juzgar a sus responsables⁶⁵. Por la gravedad de estas violaciones, el Estado tiene que adoptar las medidas que sean necesarias

⁶⁴ Pregunta Aclaratoria #45.

⁶⁵ CorteIDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. FRC. 22/09/2006. Serie C No. 153. Párr. 128.

para no favorecer la impunidad de esas conductas, ya sea aplicando su derecho interno o colaborando con otros Estados para que procuren hacerlo⁶⁶.

94. No es posible concluir que el señor Maldini hubiera cometido actos contrarios a las normas de *jus cogens* de acuerdo con los hechos probados. De hecho, si bien su comportamiento implicó una vulneración de los DDHH de las trabajadoras y pareciera que incumplió mandatos de *jus cogens* –al haber sido investigado por el delito de trata de personas, que en ocasiones ha sido catalogado como una práctica análoga a la esclavitud⁶⁷–, este no fue condenado por conductas contrarias a estas normas imperativas. En ausencia de una condena en firme por tales delitos, no existió fundamento jurídico para que Aravania desconociera el régimen de inmunidad diplomática debidamente pactado en el AC.

95. Aravania a pesar de estar comprometido en la lucha contra la impunidad, se acogió a las obligaciones pactadas en el AC y desistió de la investigación del señor Maldini en cumplimiento del régimen de inmunidad diplomática. Aravania actuó siguiendo el principio de no intervención, respetando la soberanía del Estado de Lusaria en cumplimiento de las obligaciones del AC; es decir, cumplió con el principio general del *pacta sunt servanda*⁶⁸.

96. De esa manera, Aravania dio la oportunidad a Lusaria para resolver de forma interna las presuntas vulneraciones cometidas por el señor Maldini. Esto se realizó acorde a derecho y no fue contrario a la obligación de erradicación de la impunidad, ya que en el orden interno de Lusaria se llevaron a cabo las investigaciones pertinentes. Que hayan imputado al señor Maldini de uno u otro delito no es asunto de Aravania y, si ello es contrario a los derechos contenidos en la CADH,

⁶⁶ CorteIDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, cit. Párr. 131.

⁶⁷ ONU. Comité CEDAW. A/57/38, Parte II. 15/09/2002. Párr. 383.

⁶⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Art. 26.

dicha controversia deberá ventilarse ante el SIDH en un proceso contra Lusaria, el cual cursa actualmente⁶⁹.

97. Con todo lo anterior, Aravania no incumplió sus obligaciones relacionadas con la prevención de la impunidad ya que se acogió a las obligaciones emanadas del tratado bilateral celebrado. Aravania hizo caso a los principios generales de derecho del *pacta sunt servanda* y de la no intervención. De esa manera, el Estado no actuó en contra del orden internacional y por tanto deben ser desestimados los cargos presentados por las víctimas en este caso.

G. Aravania cumplió con sus obligaciones frente al artículo 26 de la CADH

98. Amparada en el artículo 26 de la CADH, la CorteIDH ha reiterado que de los artículos 34.g, 45.b y 46 de la Carta de la OEA emana el derecho al trabajo⁷⁰. Adicionalmente, el derecho al trabajo en condiciones dignas se encuentra garantizado por el artículo XIV de la Declaración Americana de Derechos Humanos.

99. A partir de esta interpretación, la CorteIDH definió algunos componentes que integran el derecho al trabajo. En el *Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador*⁷¹ la CorteIDH definió cuatro dimensiones del derecho al trabajo, entre las cuales resultan relevantes para el caso en concreto: el derecho al cobro íntegro de las remuneraciones percibidas por el trabajo desarrollado⁷² y el derecho

⁶⁹ Respuesta Aclaratoria #41.

⁷⁰ CorteIDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. EPFRC. 9/06/2020. Serie C No. 404. Párr. 99; CorteIDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. 31/08/2021. Serie C No. 432. Párr. 68; CorteIDH. *Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador*. EPFRC. 15/11/2024. Serie C No. 546. Párr. 123.

⁷¹ CorteIDH. *Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador*, cit. Párr. 124.

⁷² CorteIDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. EPFR. 1/02/2022. Serie C No. 448. Párr. 108; Carta de la OEA. Art. 34 lit. g.

a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo⁷³.

100. En ese sentido, la CorteIDH definió –en el *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*– que de la interpretación del literal g) del artículo 34 y el literal b) del artículo 45 de la Carta de la OEA, se desprende el derecho a recibir una remuneración justa que asegure condiciones de vida digna⁷⁴. En cuanto a la faceta de acceder a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias, la CorteIDH en el *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil* determinó que “la prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental”⁷⁵.

101. Lusaria fue el principal responsable de la vulneración del derecho al trabajo, pues no aseguró la remuneración íntegra y condiciones de trabajo justas para las trabajadoras. En primer lugar, los salarios de las trabajadoras fueron negados de manera constante e injustificada. Asimismo, las horas extras trabajadas por las mujeres –quienes ejercieron las labores del cuidado del campo– no fueron retribuidas.

102. Por otro lado, las trabajadoras de El Dorado vivieron condiciones de vida adversas, pues ocasionalmente dormían en barracas dentro del campo. También fueron sometidas a un ambiente

⁷³ CorteIDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*. EPFRC. 15/07/2020. Serie C No. 407, Párrs. 168, 175 y 176.

⁷⁴ CorteIDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*, cit. Párr. 108; Carta de la OEA artículos: 34 lit. g; 45 lit. b.

⁷⁵ CorteIDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, cit. Párr. 168.

discriminatorio, en el que trabajaban bajo condiciones climáticas intempestivas y eran expuestas a fertilizantes cancerígenos que afectaron su salud física.

103. Como bien señala esta representación, apoyada por el laudo emitido por el PAE, Lusaria fue el Estado realmente responsable de las vulneraciones directas del derecho al trabajo de las trabajadoras. Ahora bien, también existen obligaciones de garantía para este derecho las cuales Aravania cumplió en la medida de sus posibilidades y ante los obstáculos puestos por Lusaria como por la extraterritorialidad de la ocurrencia de las conductas.

104. La CorteIDH ha reconocido que los Estados tienen deberes de garantía y prevención de los derechos laborales y deberes de fiscalización⁷⁶ relacionados con cada una de las dimensiones del derecho al trabajo ya mencionadas. En este caso Aravania realizó las fiscalizaciones que consideró necesarias, ya que había recibido únicamente informes positivos de parte de Lusaria sobre las condiciones laborales del lugar. La visita realizada por el inspector de Lusaria en enero de 2013 dio cuenta de que las condiciones laborales de las trabajadoras estaban acordes a la legislación interna, incluso existiendo manifestaciones favorables de algunas mujeres⁷⁷.

105. Por último, Lusaria ocultó las condiciones materiales en las que se encontraban las trabajadoras de El Dorado, desconociendo así el principio de ejecución de buena fe de los tratados. Dicha conducta impidió que Aravania tuviera conocimiento de la situación vivida en El Dorado, pues en ningún informe figuraron las condiciones materiales de las mujeres. En ese sentido,

⁷⁶ CorteIDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*, cit. Párrs. 149 y 175.

⁷⁷ Respuesta aclaratoria #45.

Aravania no fiscalizó presencialmente el campo de trabajo, pues los informes viciaron las consideraciones sobre la necesidad de realizar las visitas.

El AC no constituyó una medida contraria al principio de no regresividad

106. La CorteIDH también ha considerado que en casos de regresión de los Derechos Económicos Sociales y Culturales los Estados tienen que realizar una exhaustiva justificación de dicha regresión por “razones de suficiente peso”⁷⁸. La regresión de los derechos se entiende como una desmejora de las condiciones laborales de las personas sometidas a su jurisdicción. El AC no desmejoró los derechos laborales de las trabajadoras, pues estas se acogieron voluntariamente a la legislación de Lusaria para desempeñar las labores dentro de la jurisdicción de aquel Estado, donde incluso accedieron a garantías de seguridad social más favorables a las establecidas en la legislación de Aravania. Asimismo, es insostenible argumentar que acceder voluntariamente a un trabajo en el extranjero donde la legislación laboral contempla formas diferentes de retribución es una vulneración de los derechos laborales atribuible a Aravania.

107. En el marco de la celebración del AC, Aravania justificó esta forma de tercerización con el proyecto de mitigación de la crisis climática sufrida en su territorio. Ante esa necesidad crítica, adoptó en poco tiempo el AC. No obstante, ese corto tiempo no significa que el Estado no haya realizado su debida diligencia para garantizar los derechos laborales de las trabajadoras en Lusaria. Este Estado era referente global en la lucha contra el cambio climático, gracias a su remarcable experticia y a su vez ofreció un plan –en principio– sostenible y respetuoso de los DDHH. Además,

⁷⁸ CorteIDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. EPFRC. 1/07/2009. Serie C No. 198. Párr. 103.

Lusaria ofreció condiciones favorables en materia de seguridad social, medida que garantizaba los derechos del artículo 26 de la CADH.

108. En conclusión, esta representación reitera que Aravania no incumplió con sus obligaciones internacionales de garantía de los derechos al trabajo, en tanto confió de buena fe en la actuación de Lusaria en el marco de la ejecución del AC. La adopción del tratado tampoco fue regresiva ni vulneratoria de los derechos de las trabajadoras, ya que Aravania lo celebró en el marco de una crisis medioambiental y también realizó su debida diligencia. Las condiciones pactadas no eran desfavorables porque otorgaban beneficios en materia de seguridad social y simplemente empleaban una forma distinta de pago de la remuneración, la cual no constituyó una regresión a sus derechos.

V. PETITORIO

109. En mérito de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, el Estado de Aravania solicita respetuosamente a la CorteIDH que haga lugar a las excepciones preliminares propuestas ante esta Corte, y de forma subsidiaria:

110. DESESTIME la atribución de responsabilidad invocada por la CIDH y por la representación de las presuntas víctimas y en consecuencia **DECLARE** que el Estado de Aravania no es responsable internacionalmente de las vulneraciones de los derechos contenidos en los artículos 1.1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, así como del artículo 7 de la CBDP.

111. RECHAZAR las demás peticiones interpuestas por la representación de las presuntas víctimas y de la respetada CIDH.